



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 990
Ref. M. de C. de Nulidad y Restablecimiento – Ejecución sentencia
Rad. 54001-33-33-003-2015-00576-00
Actor: Martha Lucia Durán Ascanio
Accionada: Municipio de Abrego

Con el fin de proceder a aprobar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, resulta necesario precisar lo siguiente:

- ✓ Que la parte ejecutante el 11 de noviembre del 2021 presentó la actualización de la liquidación del crédito, en la cual señala como monto la suma de \$2.791.031 como valor total de las prestaciones sociales junto con su indexación, así mismo como intereses moratorios la suma de \$4.667.865 (DemandanteActualizaLiquidaciónCredito.pdf)
- ✓ Que por Secretaría se procedió al traslado de rigor a la ejecutada, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, quien no realizó manifestación alguna (36TrasladoLiquidaciónDelCreditoDemandada.pdf).
- ✓ Que mediante auto del 01 de marzo del 2022 se solicitó a la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta la revisión de la liquidación allegada por la parte ejecutante (39AutoSolicitaContadoraRevisarLiquidaciónCredito.pdf).
- ✓ Que la referida profesional el 20 de abril del presente año allega liquidación del crédito reconociéndose un total al demandante de \$ 510.189, correspondiendo la suma de \$180.874 por concepto de capital y \$329.315

por concepto de intereses sobre el capital (fl. 43ContadoraAllegaLiquidaciónCredito.Pdf).

✓ Que mediante providencia adiada 04 de mayo hogaño se dispuso poner en conocimiento de las partes la liquidación del crédito presentada por la Contadora de los Juzgados Administrativos, otorgando un término de 10 días para que manifestaran lo pertinente, ante lo cual guardaron silencio (45AutoPoneConocimientoLiquidaciónCredito.pdf).

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos, obrante en el documento 43ContadoraAllegaLiquidaciónCredito.Pdf, conforme a lo expuesto en la parte motiva, por las siguientes sumas: CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$180.874) por concepto de capital y TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$329.315,07) por concepto de intereses sobre el capital

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5dbb76c508a8295e0b328c4bcb15a3e3cd1d21b28ad9ca885c02f127b487c2**

Documento generado en 09/08/2022 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 991
Ref. M. de C. de Nulidad y Restablecimiento – Ejecución sentencia
Radicado: N° 54001-33-33-003-2015-00576-00
Actor: Martha Lucía Duran Ascanio
Demandado: Municipio de Abrego

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Estudiar la viabilidad de ordenar la medida cautelar solicitada por el señor apoderado de la parte ejecutante, consistente en decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósitos a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el banco BBVA, banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social y Bancolombia.

Así mismo, solicita oficiar a los directivos o gerentes de dichas entidades a limitar la medida de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4¹, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

A su turno el artículo 594 del mismo ordenamiento establece:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio

¹ El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

- de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
- Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
- ...
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales

Ante este asunto, en relación con la inembargabilidad de los recursos de las entidades estatales, no puede desconocer el Despacho que, desde el año 2017 el Consejo de Estado a través de autos de sala unitaria y fallos de tutela ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones: cuando se trata: (i) del cobro de sentencias y providencias judiciales; (ii) de los títulos que reconocen obligaciones laborales y (iii) de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos; entre los diversos pronunciamientos, la Sala destaca los siguientes:

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Auto de 23 de noviembre de 2017, Expediente 88001-23-31-000-2001-00028- 01(58870), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 15 de diciembre de 2017, Expediente 05001-23-33-000-2017-01532-01, C.P. María Elizabeth García González.
Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 3 de mayo de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2017-02007-01, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.
Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 21 de junio de 2018, Expediente 17001-23-33-000-2018-00163-01, C.P. María Elizabeth García González.
Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 1 de agosto de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2018-00958-00, C.P. Stella Jeannete Carvajal Basto.
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Sala Unitaria, Auto de 14 de marzo de 2019, Expediente 59.802, C.P. María Adriana Marín; Auto de 9 de abril de 2019, Expediente 60.616, C.P. María Adriana Marín y Auto de 3 de julio de 2019, Expediente 63.790, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia de 11 de marzo de 2019, Expediente 110010315000201900569-00, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia de 10 de mayo de 2019, Expediente 11001031500020190130300, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

De igual manera el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2019, consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Radicado N° 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), actor: HERNÁN ELÍAS DELGADO LÁZARO, demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dispuso en un caso similar lo siguiente:

8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>***²

² Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.³

...

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.”

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es factible concluir que, pueden ser objeto de embargo, las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Resulta importante señalar lo manifestado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia proferida por la Sección Tercera Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, de fecha 29 de enero de 2021, radicación número: 47001-23-33-000-2020-00567-01(AC), actor: CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ MENDOZA, demandado: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, que cita el apoderado de la parte demandante en su escrito radicado el 20 de mayo pasado:

“ ...

39. Para la Sala, dicho argumento no es de recibo pues es evidente que el asunto del señor Cesar Augusto Martínez Mendoza se encuadra dentro de las tres excepciones fijadas por la Corte Constitucional frente al aludido principio de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas cuyos dineros provengan del presupuesto general de la Nación, comoquiera que el ejecutante persiguió:

- (i) La satisfacción de obligaciones de origen laboral, como lo fueron el pago de las

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

diferencias salariales y prestacionales como consecuencia de su irregular desvinculación como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, entre el 28 de junio de 2003 y el 8 de abril de 2016;

- (ii) La cancelación de unas sumas que le fueron reconocidas mediante una sentencia judicial emitida el 5 de diciembre de 2019 por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta; y
- (iii) Se trata de un título que comprende una obligación clara, expresa y exigible, contenida en una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada y que, habiendo ya transcurrido el tiempo definido por el ordenamiento jurídico para su cumplimiento, luego de realizada la correspondiente solicitud de pago a la entidad, no se ha cumplido.

40. En definitiva, a pesar de los trámites judiciales y administrativos que ha debido adelantar el actor para efectivizar sus derechos, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cabeza de la autoridad accionada, mediante el proceso ejecutivo, sigue haciendo nugatorios los mismos, pues, desconociendo el precedente constitucional, le enrostró la inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.

41. Es pertinente mencionar que, en anteriores ocasiones, esta Sala de decisión ha resuelto controversias similares a la *sub lite*⁴. En tales oportunidades se han analizado casos relacionados con la nugatoria del decreto y práctica de medidas cautelares con fundamento en el contenido del artículo 589 del C.G.P. y se ha concluido de manera reiterada que, en atención a las particularidades de cada asunto, ante la falta de argumentación suficiente que justifique apartarse del precedente constitucional, se configura el defecto sustantivo como acaeció en el presente caso.

42. Asimismo, precisa la Sala que el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso no justifica la negativa de denegar la medida cautelar de embargo, pues lo cierto es que el juzgado accionado, en calidad de autoridad judicial y por virtud de la competencia asumida como juez del proceso ejecutivo promovido por la parte actora, debía verificar si existía norma o precedente jurisprudencial que autorizara ese embargo.

43. Asimismo, el Código General del Proceso no desconoce la existencia de unas excepciones al principio de inembargabilidad. De hecho, al indicar que la *“orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción”*, se puede concluir que dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de algunas excepciones al mencionado principio.

...

Entonces, teniendo en consideración todo lo anteriormente señalado, concluye el Despacho que el presente asunto se encuadra dentro de las excepciones fijadas por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas cuyos dineros provengan del presupuesto general de la Nación, toda vez que se persigue la cancelación de unas sumas que le fueron reconocidas mediante una sentencia judicial de segunda instancia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 31 de octubre del 2013, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento radicado: 54-001-33-31-005-2011-00394-01, aunado al hecho de que se trata de un título que comprende una obligación clara, expresa y exigible, contenida en una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada y que, habiendo ya transcurrido el tiempo definido por el ordenamiento jurídico para su cumplimiento, luego de realizada la correspondiente solicitud de pago a la entidad, no se ha cumplido.

Finalmente, por resultar viable la medida solicitada se dispondrá el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, cdts, bonos o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad ejecutada Municipio de Abrego en los Bancos

⁴ (i) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 10 de mayo de 2019. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 11001-03-15-000-2019-01300-00; (ii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 2 de mayo de 2019. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 11001-03-15-000-2018-03183-01; (iii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 9 de octubre de 2019. C.P. Alberto Montaña Plata. Exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00; (iv) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 22 de agosto de 2019. C.P. Alberto Montaña Plata. Exp. 11001-03-15-000-2019-03472-00, entre otras.

BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social y Bancolombia.

Limitada hasta por la suma QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS. (\$510.189), advirtiéndose a los responsables de dichas entidades que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, con fundamento en los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, el **EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas por el Municipio de Abrego, en los Bancos BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social y Bancolombia.

Limítese el embargo hasta completar la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS. (\$510.189).

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que la suma retenida sea consignada en el Banco Agrario en la cuenta N° 54001-2045-003 de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Así mismo, indicarles que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ad1659c7d1458fc4586e91e906889159e7d2464e73e1a978b46326dae0fbd9**

Documento generado en 09/08/2022 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 992
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento – Ejecución sentencia
Rad. 54001-33-33-003-2018-00048-00
Actor: Víctor Julio Santander peñaranda
Accionada: UGPP

Vista lo manifestado por el señor apoderado la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP en escrito obrante en el documento digital 34UgppObjetaLiquidaciónDelCredito.Pdf mediante el cual objeta la liquidación del crédito realizada por Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, se dispone solicitarle la revisión de la referida liquidación, como de la objeción a esta. Al efecto se concede un término de 15 días.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional el expediente digitalizado para realizar lo encomendado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1710bc1f2392c8c213a54141f90d2b8a8743845b7b1b9f6d6891d9d98727d9e**

Documento generado en 09/08/2022 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 993
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento – Ejecución sentencia
Rad. 54001-33-33-003-2018-00367-00
Actor: Jesús Hernando Hurtado Corzo
Accionada: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado

Visto lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandante en escrito obrante en el documento digital 13DemandanteObjetaLiquidación.pdf, así mismo lo allegado por el apoderado de la Fiduciaria La Previsora SA en escrito obrante en el documento digital 15FiduciariaLaPrevisoraObjetaLiquidación.Pdf, y finalmente lo indicado por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado en escrito obrante en el documento digital 14AgenciaNaiconalObjetaLiquidaicón.pdf, mediante los cuales objetan la liquidación del crédito realizada por Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, se dispone solicitarle la revisión de la referida liquidación, como de la objeción a esta. Al efecto se concede un término de 15 días.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional el expediente digitalizado para realizar lo encomendado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797c2746ceeff8a5cd079a0eaf8d34674dc3630eb80859bb9be62dce759bb178**

Documento generado en 09/08/2022 11:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 979
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00165-00
Demandante: SP Ingenieros SAS
Demandado: Municipio de Villa del Rosario

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por SP INGENIEROS SAS, contra el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a

través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor ALEJANDRO PINEDA MENESES como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante alejopineda78@gmail.com – apineda@jcorp.com.co, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3935c500edca3f660e2f6e23b95fada8bd30403040398f2678edea187e73e8bb**

Documento generado en 09/08/2022 11:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 980

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00222-00

Demandante: Gelmy Vanegas Vanegas

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por GELMY VANEGAS VANEGAS, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828e39b8e6e8c2bd7ba7287ebb2d9f9c9f7082499af2e3ed3e5621a3ab2c5ba9**

Documento generado en 09/08/2022 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 981

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00223-00

Demandante: Alix Marina Fernández Suarez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por ALIX MARINA FERNANDEZ SUAREZ, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd412d0c767dcfd13c72adf3bc9ca11b66fe0d7acef5742334c0463827d5afb**

Documento generado en 09/08/2022 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 982

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00224-00

Demandante: Ana Lucía Delgado Gelves

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por ANA LUCIA DELGADO GELVES, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d284c290dc393dfac0dfd333d0690a23f61e0b96beee1bdfcd35b6163aaf090**

Documento generado en 09/08/2022 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 983

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00225-00

Demandante: Nancy Johanna Rolón Pérez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por NANCY JOHANNA ROLON PÉREZ, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fa3d6b7f1d62198feb2c83f07bdfcc1eeb9e34163aac6e0991ecbaf26616**

Documento generado en 09/08/2022 11:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 984

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00226-00

Demandante: Edy María Pérez castro

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por EDY MARIA PÉREZ CASTRO, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe20bd7bd7890344e1441a226e5ffa4c2fe8f7dfd682d1ec64957665e777628c**

Documento generado en 09/08/2022 11:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 985

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00230-00

Demandante: Elisabeth Forero Martínez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por ELISABETH FORERO MARTÍNEZ, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento de Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4181541cf78f1fca645db61a82c8b715f42f69a1de0e567a0ee63af7fb1a6b6f**

Documento generado en 09/08/2022 11:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 986

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00231-00

Demandante: Diomelia Jiménez Gómez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por DIOMELIA JIMENÉZ GOMEZ, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento de Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c75b9f37ae1e2f3a309f06bad2afe8e2d9277f745b5931971a4c21decf6648b**

Documento generado en 09/08/2022 11:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 987

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00232-00

Demandante: Ana Lucila Mendoza Arregoces

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por ANA LUCILA MENDOZA ARREGOCES, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento de Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dd09960d27f6dda6ba1e7f240723fa7145a5c632f19e385f4450cbf2831376**

Documento generado en 09/08/2022 11:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 988

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00233-00

Demandante: Álvaro Enrique Villamizar Becerra

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por ALVARO ENRIQUE VILLAMIZAR BECERRA, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento de Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a11b0ae38edbca14dc438093b6e6451340f2ce2eb9aabb431f6e0a1a4a6df4**

Documento generado en 09/08/2022 11:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 989

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00234-00

Demandante: Gabriel Orlando Ochoa García

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por GABRIEL ORLANDO OCHOA GARCÍA, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento de Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c897cdaf6df75bd321d337a37c7fad0628b096524b8f70d52f450b8514ffb54f**

Documento generado en 09/08/2022 11:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>